



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 02 de septiembre de 2020. Consta de 06 archivos en PDF y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de los Abogados Jorge Eliecer Peña López y Daniela Stefania Peña Castaño c.c. 7.527.808 y 1.094.926.596 con T.P. 171.991 y 243.304 del CSJ. Armenia Quindío, 28 de septiembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio #01234

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Resolución de contrato de Compraventa
Demandante: Natalia Ángel Palacio cc 1.094.881.003
Demandada: Torres Horeb S.A.S. nit. 900.758.905-9
Radicado: 630013103003-2020-00144-00
Cuaderno: 1 PDF folio 10

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente, carece de los requisitos del art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 expedido por el Gobierno Nacional, no se evidencia que provenga del correo electrónico del poderdante, así como tampoco se mencionan dentro del mismo los correos electrónicos de los abogados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el contenido del mandato no se hace mención que compraventa es la que se pide su resolución. Recuérdese que el poder especial debe ser tan claro que no se pueda confundir con otro.
2. El contrato de promesa de compraventa sobre el que se pide la resolución, fue suscrito por la acá demandante y en representación del señor Hugo Fabián Ospina Arbeláez, sobre quien dice en la demanda que no sabe su paradero, situación que deberá aclarar. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado señor es un litisconsorte necesario, pues la decisión que se tome dentro de este proceso lo puede afectar. Además que los pagos que hicieran algunos de ellos fueron en forma conjunta y no se discrimina en las pretensiones de la demanda frente a la acá demandante las sumas que reclama entregó a la demandada y que hagan referencia al contrato de promesa de compraventa y los anexos acercados. Se deberá aclarar en este sentido.

3. Se pide la Resolución del contrato de promesa de compraventa y en las pretensiones de la demanda solicita que el demandado le pague a la demandante el valor de \$147.790.000, cifra que dice fue cancelada en el contrato que se pide la resolución, pero algunos pagos los hicieron en forma conjunta con el señor Hugo Fabián Ospina sin que se especifique esta situación.

4. Como quiera que la promesa de compraventa fue suscrita también a nombre del señor Hugo Fabián Ospina y de acuerdo con todos los hechos narrados en la demanda así como los anexos acercados, el señor Ospina necesariamente se verá afectado con la sentencia y debería incluirse en la demanda con todos los requisitos legales que ello implica, situación que deberá resolver la parte demandante y su apoderado para adecuar en debida forma el libelo introductorio en todo su conjunto con los anexos requeridos de ley para su admisión.

5. Como en la demanda se pide unos montos de dinero por la Resolución del contrato de promesa de compraventa, las mismas se deberán adecuar de acuerdo con la naturaleza de la acción, en tanto se pide la Resolución que conlleva a extinguir la convención que entraña las restituciones mutuas y/o con indemnización de perjuicios según como lo pidan en la acción, en esta demanda se pide el "pago" de dineros y adicionalmente la indexación de las sumas de dinero, las cuales en este sentido, tendrían la connotación de perjuicios dándose entonces aplicación al requisito contenido en el art. 206 del CGP, situación que no se contempló en la demanda, o en su defecto adecuar las pretensiones conforme a los efectos de la Resolución de contratos.

6. El escrito de demanda contiene unos conceptos y consideraciones seguidos de las pretensiones de la demanda, los cuales deben adecuarse de acuerdo con la estructura de la demanda contenida en el art 82 del CGP.

7. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado

en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al abogado Jorge Elicer Peña López c.c. 7.527.808 y T.P. 171.991 del CSJ, y como suplente a la Dra. Daniela Stefania Peña Castaño c.c. 1.094.926.596 con T.P. 243.304 del CSJ para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #102 publicado el 30-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3fc71ec5221197766594161ae2e40980b351304e6e8d20f3d9734baf241b5
6bf**

Documento generado en 28/09/2020 07:19:18 p.m.